

Observaciones Finales

Caso García Rodríguez y otro Vs. México

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a presentar sus observaciones finales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”). La Comisión reitera las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en el Informe de Fondo, en la nota de sometimiento del caso ante la Corte, en las observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y en las observaciones orales realizadas en el marco de la audiencia pública del presente caso. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones finales realizando algunas precisiones en el siguiente orden: i) excepciones preliminares; ii) observaciones sobre el fondo y iii) reparaciones.

I. Excepciones preliminares

2. La Comisión observa que el Estado en su escrito de contestación al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de las presuntas víctimas planteó una excepción preliminar de litispendencia o cosa juzgada internacional y una excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. El Estado mantuvo en la audiencia pública ambas excepciones preliminares.

Excepción preliminar sobre cosa juzgada y litispendencia

3. Con respecto a la excepción preliminar sobre litispendencia, la Comisión nota que el Estado mexicano afirmó que se configuraba un estado de cosa juzgada internacional en el presente caso debido a la existencia de una opinión del Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria de fecha 16 de octubre de 2017 relativa a la situación de Daniel García Rodríguez y Reyes Alpizar Ortiz.

4. Sobre este aspecto, la Comisión resalta que dicho alegato ya fue conocido y contestado por la CIDH en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares planteadas por el Estado de México. En dicha oportunidad, la Comisión reiteró su posicionamiento constante en el sentido de señalar que, para que se considere que en un caso exista duplicación o cosa juzgada internacional, además de que exista identidad de sujetos, objeto y pretensión, se requiere que la petición este siendo considerada, o haya sido decidida, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa que se trate¹.

5. En tal sentido, la Comisión observa que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU fue establecido en virtud de la Resolución 1991/42 de la entonces Comisión de Derechos Humanos como Procedimiento Especial y que, según las normas que rigen este mecanismo, ejerce el mandato de recibir denuncias e investigar casos de detención impuesta arbitrariamente². Por otro lado, el mandato de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva de una fuente convencional: la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, las reparaciones que emite la Corte Interamericana tienen una naturaleza de carácter vinculante.

6. Sumado a la diferente naturaleza y resultado que produce cada mecanismo, la CIDH destaca que el presente caso no involucra exclusivamente la detención arbitraria de los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpizar sino también se refiere a la violación de otros derechos reconocidos por la Convención Americana tales como los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales y a la protección judicial. Tales violaciones no constituyeron objeto de pronunciamiento por parte del Grupo de Trabajo ya que escapan a la competencia de dicho organismo³.

¹ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe 96/98 (Admisibilidad), Petición 11.827, Peter Blaine, 17 de diciembre de 1998, párr. 42; CIDH, Informe de Inadmisibilidad 89/05 de 24 de octubre de 2005, Petición 12.103, Cecilia Rosana Nuñez Chipana, Venezuela; CIDH, Informe 01/09 (Admisibilidad), Petición 1491-05, Benito Antonio Barrios y otros, 17 de enero de 2009, párr. 66; Informe 96/98 (Admisibilidad) de 27 de octubre de 2015, párr. 24, Petición 11.827, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros, México.

² Véase O.N.U. Comisión de Derechos Humanos, disponible en: <http://acnudh.org/wpcontent/uploads/2014/08/ES-FactsheetWGAD-formato.pdf>

³ Véase, por ejemplo, CIDH, Informe N° 67/15 (Admisibilidad), Petición 211-07, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros, 27 de octubre de 2015, párr. 36.

7. En conclusión, la Comisión reitera su criterio en torno a que los mandatos del Grupo de Trabajo son diversos respecto de aquellos del sistema interamericano de derechos humanos; que los hechos y violaciones que abarcan también son disímiles, y que la naturaleza de las decisiones de ambos órganos también es distinta toda vez que la sentencia de la Corte tiene carácter vinculante. Además, la Comisión desea añadir que la petición que dio origen al presente caso fue presentada ante la Comisión el día 16 de febrero de 2007, mientras que el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU abrió a trámite la denuncia presentada en favor de los Sr. García Rodríguez y Reyes Alizar y corrió traslado al Estado para sus observaciones el 5 de mayo de 2017.

8. Por otra parte, la Comisión hace notar que en su Informe de Fondo Nro.13/20 identificó una serie de violaciones a los derechos de las víctimas del presente caso que tuvieron lugar o continuaron cometiéndose con posterioridad al 16 de octubre de 2017, fecha de la aprobación de la Opinión 66/2017⁴ por parte del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU y que, por consiguiente, no fueron analizadas por dicho órgano. Entre ellas cabe destacar la prolongación injustificada de la prisión preventiva y la falta de efectividad de los recursos judiciales para controvertir la privación de la libertad.

9. La posición anteriormente reseñada es consistente con el criterio esbozado por esta Honorable Corte en el caso Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá. En dicha oportunidad, la Corte señaló que no existió litispendencia o cosa juzgada en tanto i) la decisión del Comité de Libertad Sindical, el cual emitió un pronunciamiento relacionado con hechos de dicho asunto, “no conoció hechos que surgieron con posterioridad a su pronunciamiento, hechos que sí fueron planteados en la demanda ante la Corte”; y ii) “ante la Corte, se planteó la violación de una serie de derechos no comprendidos en la denuncia interpuesta ante el Comité de Libertad Sindical”⁵.

10. La Comisión resalta que precisamente esto es lo que sucedió en el presente caso, en tanto existen diversos aspectos de hechos y de derecho alegados por las víctimas no incorporados en la decisión del Grupo de Trabajo. Tales aspectos han sido incorporados en el Informe de Fondo de la CIDH y presentadas ante este Tribunal. En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte que desestime el alegato del Estado.

Excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos

11. Sobre la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado mexicano expresó en la audiencia pública del presente caso que el proceso judicial seguido contra los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpizar se encuentra actualmente en trámite en segunda instancia judicial como resultado de la apelación presentada por los abogados de las víctimas. Asimismo, el Estado aseguró que, conforme la legislación mexicana, las víctimas tienen aún disponible el recurso de amparo directo en caso de que ellas se muestren disconformes con la resolución de los tribunales de apelación. En consecuencia, el Estado afirmó que existen todavía en México instancias judiciales disponibles para reparar aquellas violaciones a los derechos denunciadas por los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpizar.

12. En respuesta a este punto, la Comisión reitera el criterio plasmado en su Informe de Admisibilidad No. 68/17 de fecha 25 de mayo de 2017 relativo al presente caso. En dicha oportunidad la Comisión señaló que se verificaba en el caso la excepción contemplada en el artículo 46.2.c de la Convención Americana toda vez que, para el momento de la consideración de la admisibilidad de la petición, habían transcurrido catorce años desde la fecha en que las presuntas víctimas habían sido detenidas, sin que para ese entonces se hubiera dictado sentencia definitiva que ponga fin al proceso judicial en el que se hallaban vinculadas⁶. La Comisión subraya que, al presente y conforme la información aportada por el propio Estado mexicano, el proceso judicial aun continua en trámite, habiéndose dictado una decisión de primera instancia el 12 de mayo del corriente año.

⁴ Texto integral disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session79/A_HRC_WGAD_2017_66.pdf

⁵ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párrs. 55 y 56.

⁶ CIDH, Informe No. 68/17. Petición 474-07. Admisibilidad. Reyes Alpizar Ortiz y Daniel Rodríguez García. México. 25 de mayo de 2017. Par 24.

13. Por otra parte, la Comisión ha resaltado que, con relación a la violación del derecho a la libertad personal por la duración excesiva de la prisión preventiva, los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpizar presentaron - por sí mismos o a través de sus abogados defensores - múltiples amparos contra el auto formal de prisión y que también solicitaron un control difuso de convencionalidad *ex officio* respecto de las actuaciones del juzgado y fiscalía intervinientes sin que dichos remedios hayan sido eficaces para resolver la situación denunciada⁷. En consecuencia, y respecto de la violación de este derecho en particular, la Comisión es del criterio que se encuentran agotados los recursos de la jurisdicción interna conforme el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

14. Finalmente, en lo que tiene que ver con la violación al derecho a la integridad personal por los hechos de tortura sufridos por ambas víctimas, la Comisión reitera lo expuesto en su Informe de Admisibilidad Nro. 68/17. En particular, la Comisión entiende que, respecto de la situación de los Sres. Reyes Alpizar y García Rodríguez, resultaba aplicable la excepción contenida en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Ello es así toda vez que, en el caso del Sr. Reyes Alpizar, a pesar de haberse denunciado oportunamente los hechos al poco tiempo de haber sido detenido y de tener el Estado mexicano conocimiento de dichas denuncias, la correspondiente investigación penal no se inició sino cinco años después⁸. En lo que respecta al Sr. García Rodríguez, la Comisión observó que, desde su declaración inicial en el proceso, tomada el mismo día en que fue detenido, la víctima denunció haber sido amenazado para autoincriminarse a cambio de que familiares suyos no sean arraigados. Sin embargo, la Comisión nota que las primeras diligencias investigativas, y en particular, que los peritajes médicos tuvieron lugar recién en el año 2015⁹.

15. En virtud de lo expresado anteriormente, la Comisión considera que la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos no debe prosperar.

II. Fondo

Sobre la ilegalidad y arbitrariedad del arresto de las víctimas

16. De manera preliminar, la Comisión nota que respecto de los arrestos de ambas víctimas el Estado no demostró a lo largo del proceso haber cumplido con el requisito de legalidad ni informó a las víctimas del motivo de la privación de la libertad.

17. En el caso del Sr. García Rodríguez, la Comisión resalta que su arresto tuvo lugar en la mañana del día 25 de febrero de 2002 por agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México quienes lo habían convocado para prestar una declaración testimonial. En ningún momento recibió el Sr. García Rodríguez una orden de detención suscripta por un magistrado ni el Estado invocó o probó una situación de flagrancia delictiva. La Comisión resalta que fue recién a las 21:15 horas del 25 de febrero de 2002 que los funcionarios estatales le notificaron al Sr. García Rodríguez de la imposición de la medida de arraigo. Ello significa que, por más de 12 horas, la víctima permaneció privado de la libertad de manera ilegal y sin ser informado de los motivos de su arresto¹⁰.

18. En lo que tiene que ver con el Sr. Reyes Alpizar, la CIDH entiende que existe entre las partes una controversia respecto de las circunstancias de tiempo y forma en las cuales fue arrestado. Según el Estado mexicano, la detención se había producido a las 18:00 del 25 de octubre de 2002 en la vía pública ya que el Sr. Reyes Alpizar se habría intentado evadir de los agentes policiales que buscaban identificarlo. La versión del Estado añade que el Sr. Reyes Alpizar les habría manifestado a los agentes que se le aproximaron que sabía que lo estaban buscando por el homicidio de la regidora Tamés Perez y que les ofrecía una casa y dinero a cambio de dejarlo ir en libertad, motivo por el cual fue inmediatamente “detenido en flagrancia, respecto del delito de cohecho”. Por otra parte, la representación de las víctimas sostiene que el Sr. Reyes Alpizar fue arrestado a las 11:00 del 25 de octubre en la vía pública y de manera violenta por agentes

⁷ CIDH, Informe No. 68/17. Petición 474-07. Admisibilidad. Reyes Alpizar Ortiz y Daniel Rodríguez García. México. 25 de mayo de 2017. Párrs. 21 a 25.

⁸ CIDH, Informe No. 68/17. Petición 474-07. Admisibilidad. Reyes Alpizar Ortiz y Daniel Rodríguez García. México. 25 de mayo de 2017. Párrs. 22.

⁹ CIDH, Informe No. 13/20. Caso 13.333. Fondo. Reyes Alpizar Ortiz y Daniel García Rodríguez. México. 3 de marzo de 2020. Párr. 18.

¹⁰ CIDH, Informe No. 13/20. Caso 13.333. Fondo. Reyes Alpizar Ortiz y Daniel García Rodríguez. México. 3 de marzo de 2020. Párr. 18.

pertenecientes al Grupo de Operaciones Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México¹¹.

19. Respecto a la versión del Estado, la Comisión observa que no se encuentran acreditadas en el expediente cuales fueron las razones que condujeron a los agentes de la Procuraduría a proceder a identificar en la vía pública al Sr. Reyes Alpízar. Tampoco se cuenta con información respecto de que la víctima había efectivamente incurrido en conductas tipificadas como cohecho. Por el contrario, la Comisión nota que el Sr. Reyes Alpízar fue excarcelado y posteriormente sobreseído de la acusación de haber incurrido en dicha conducta. Asimismo, la CIDH resalta que en el acta de detención no consta que los agentes estatales hayan tenido que desplegar algún tipo de violencia para reducirlo, siendo que en el primer examen realizado a la víctima por los médicos legistas de la Subprocuraduría de Tlalnepantla se describen la existencia de una serie de lesiones y hematomas¹². Todos estos elementos restan veracidad a la versión estatal, mientras que las lesiones que sí fueron registradas son consistentes con la declaración de la víctima.

20. La Comisión recuerda que el momento relevante para definir la legalidad de la detención es cuando ésta ocurre, es decir, cuando se produce la interferencia en la libertad personal, con independencia de los delitos o actos que puedan producirse con posterioridad a una detención. Asimismo, y en relación con las diversas versiones sobre como ocurrió la detención, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez Vs. Ecuador*, esta Honorable Corte consideró que “la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que ‘en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado’, se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado”¹³.

21. En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, la Comisión reitera su conclusión expresada en el Informe de Fondo Nro. 13/20 respecto de que el Estado mexicano resulta responsable a nivel internacional por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los Sres. Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana y por la violación de los deberes contemplados en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Sobre la aplicación a las víctimas de la figura del arraigo

22. No existe controversia ente las partes respecto del hecho que una vez producido el arresto de las víctimas de este caso se les aplicó la figura del arraigo. La Comisión reitera su criterio expuesto en el Informe de Fondo y en la audiencia oral del presente caso respecto de la completa incompatibilidad de dicho instituto con los derechos reconocidos en la Convención Americana, en particular, respecto de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

23. En lo que tiene que con su inserción normativa, la CIDH resalta que, al momento de los hechos, la figura del arraigo se hallaba consagrada en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México¹⁴. Dicha norma otorgaba al Ministerio Público la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional correspondiente el arraigo de las personas por un máximo de hasta 60 días a los fines de la debida

¹¹ CIDH. Informe No. 13/20. Caso 13.333. Fondo. Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez. México. 3 de marzo de 2020. Párr. 19.

¹² CIDH. Informe No. 13/20. Caso 13.333. Fondo. Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez. México. 3 de marzo de 2020. Párr. 22

¹³ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73.

¹⁴ El Código de Procedimientos Penales del Estado de México de 3 de septiembre de 1999 proveía en su artículo 154, lo siguiente: “Artículo 154. Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización de la autoridad judicial, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición para que éste resuelva de inmediato sobre la procedencia del arraigo o prohibición, con vigilancia de la autoridad que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. El arraigo o prohibición se notificarán inmediatamente al indiciado y se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, pero no excederá de treinta días, prorrogables por otros treinta días, a solicitud del Ministerio Público. El juez resolverá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo o prohibición”.

integración de la investigación. La Comisión considera crucial destacar que el arraigo podía serle impuesto a una persona incluso antes de la imputación formal de un delito¹⁵.

24. En el presente caso, tanto a los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpízar se les aplicó la figura del arraigo conforme lo dispuesto por el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México. En ambos casos la imposición del arraigo fue anterior a la imputación formal del delito y a la primera comparecencia de las víctimas ante el juez de instrucción. El Sr. García Rodríguez permaneció privado de su libertad en la habitación de un hotel en carácter de arraigado, siendo custodiado permanentemente por agentes estatales, desde el 25 de febrero del 2002 hasta el 10 de abril del mismo año. El Sr. Reyes Alpízar fue sometido a similares condiciones de privación de la libertad desde el 28 de octubre de 2002 hasta el 28 de noviembre del mismo año¹⁶.

25. La Comisión desea resaltar de manera especial la opinión formulada por los peritos Víctor Manuel Rodríguez Rescia y José Ramón Cossío Díaz en el marco del presente caso. En su peritaje rendido a través de *affidavit* el Lic. Rodríguez Rescia calificó al arraigo como “una restricción directa a la libertad personal” que “tiene como consecuencia práctica otorgar al Ministerio Público un tiempo mayor para realizar las investigaciones correspondientes y para recabar las pruebas y evidencias que debe someter al juez **antes de que la persona haya sido formalmente inculpada de un delito**”. Con base a su experiencia profesional, el perito Rodríguez Rescia señaló que el arraigo “es una detención previa a la determinación de ‘persona imputada’ quedando al margen de las garantías del debido proceso legal, incluso sin tener todavía derecho a designar un abogado de su elección o de oficio por no tener condición de imputado” y que resulta “la forma más invasiva a la libertad con débiles controles judiciales [...] que se constituía en un riesgo de sufrir torturas y malos tratos”.

26. Por su parte, el perito Dr. José Ramón Cossío remarcó que la figura del arraigo no es compatible “con los estándares interamericanos sobre libertad personal, tutela judicial, garantías judiciales y presunción de inocencia” y que carece “de idoneidad para cumplir con el fin que se busca alcanzar y [es] desproporcionada[...] al restringir de manera desmedida el derecho a la libertad con respecto a las ventajas que con ellas pudieran llegar a obtenerse”.

27. En suma, la Comisión es del criterio que la inconveniencia del arraigo radica en gran medida en que faculta a la autoridad estatal a privar de la libertad a un individuo para facilitar o integrar una investigación, lo cual no supera un análisis de proporcionalidad y es violatorio del principio de inocencia. En efecto, si bien la lucha contra la delincuencia organizada o la investigación de los delitos pueden ser fines legítimos, la legitimidad en abstracto no hacen compatible al arraigo con la Convención. Ello en tanto no cumple los requisitos de idoneidad y necesidad.

28. En lo que respecta a la idoneidad de una medida de arraigo ella se ve cuestionada cuando, por el estado en el que se encuentra la instrucción, no hay elementos suficientes para considerar que una persona pueda ser acusada de un delito, de tal manera que no se acredita una relación entre el medio y el fin que persigue. Por otra parte, respecto de la necesidad, tampoco se analizaron si se podían aplicar medidas cautelares de menor gravedad. En vista de lo señalado, la Comisión observa que se trata de una detención arbitraria que viola a su vez el principio de inocencia.

29. Este análisis de la incompatibilidad de la figura del arraigo con relación a los derechos fundamentales de la persona ha sido compartido por múltiples organismos internacionales de protección de los derechos humanos. En este sentido, diversos mecanismos y procedimientos especiales de Naciones Unidas tales como el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria¹⁷, el Comité contra la Tortura¹⁸ y el

¹⁵ CIDH. Informe No. 13/20. Caso 13.333. Fondo. Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez. México. 3 de marzo de 2020. Párr. 12 y 19.

¹⁶ CIDH. Informe No. 13/20. Caso 13.333. Fondo. Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez. México. 3 de marzo de 2020. Párr. 12 y 19.

¹⁷ Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México. 17 de diciembre de 2002. Párrs 45 a 50. Accesible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G02/160/10/PDF/G0216010.pdf?OpenElement>; Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 79º periodo de sesiones. Opinión núm. 66-2017 relativa a Daniel García Rodríguez y Reyes Alpízar Ortiz (México) 16 de octubre de 2017. Accesible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Detention/Opinions/Session79/A_HRC_WGAD_2017_66.pdf

¹⁸ Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México. 24 de julio de 2019. Párr. 18. Accesible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/G1922501.pdf

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes¹⁹ ya han emitido pronunciamientos críticos alertando respecto del grave peligro que representa la permanencia de la figura del arraigo para la garantía de los derechos y efectuaron un llamado a eliminarla del ordenamiento jurídico mexicano.

30. En particular, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el Comité contra la Tortura han señalado que el arraigo es contrario a estándares internacionales ya que 1) se detiene preventivamente a una persona antes de que haya sido formalmente inculpada por un tiempo no razonable; 2) existe una falta de control jurisdiccional durante la aplicación de esta figura; y 3) durante el arraigo la persona no cuenta con las garantías judiciales mínimas para ejercer su derecho de defensa.

31. Más allá de la inconventionalidad en abstracto de la figura del arraigo, la Comisión nota que en el caso concreto tampoco se justificó su legalidad, necesidad y proporcionalidad. En efecto, las ordenes de arraigo solicitadas por el Ministerio Público tenían como objetivo “contar con un plazo mayor para recabar probanzas y consignar la investigación al juez”, es decir, se trató de una detención con los fines de investigar²⁰. La Comisión entiende que la orden de arraigo, como se ha explicado, se fundamentó precisamente en la necesidad de recabar mayores elementos de prueba al no estar debidamente integrada la averiguación previa y la posibilidad de ejercitar la acción penal y no en fines estrictamente procesales.

32. Asimismo, en vista de que a la fecha de la imposición de la figura del arraigo no existían elementos suficientes para imputarles formalmente delito alguno a las víctimas, su aplicación conlleva en sí misma la privación automática de la libertad, sin que se analizaran o ponderaron medidas menos lesivas a la libertad personal para asegurar tal investigación.

33. Finalmente, en lo que tiene que ver con la proporcionalidad de la medida de arraigo adoptada contra las víctimas del caso, la Comisión nota que la intensidad de la afectación a los derechos a la libertad, a la presunción de inocencia y a la integridad personal por los actos de torturas que sufrieron durante las semanas en que estuvieron sujetos al arraigo resultó especialmente intensa si se compara con la finalidad planteada por el juez a la hora de disponer el arraigo, la cual era completar la investigación por homicidio que estaba en curso.

34. En vista de lo señalado, la Comisión solicita a la Corte que declare al Estado mexicano responsable por la detención arbitraria y violación del principio de presunción de inocencia en contra de las víctimas por la aplicación de la figura del arraigo, en relación con el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno que garanticen los derechos reconocidos en la Convención Americana.

Sobre las afectaciones al derecho a la integridad personal de las víctimas durante el tiempo en que estuvieron privadas de su libertad y la aplicación de la regla de exclusión de la prueba obtenida bajo coacción

35. La Comisión hace notar en primer lugar que existe controversia entre las partes respecto de la existencia de actos de apremios ilegales o torturas cometidos contra los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpízar. Mientras que los representantes de las víctimas alegan que ellas fueron objeto de varios episodios de violaciones a sus derechos a la integridad personal, el Estado mexicano niega que tales hechos existieron. La CIDH ratifica las conclusiones establecidas en el Informe de Fondo 13/20 y recapitulará a continuación los indicios que apuntan a la existencia de responsabilidad internacional por parte del Estado.

36. En primer término, la Comisión nota que tanto el Sr. García Rodríguez como el Sr. Reyes Alpízar denunciaron de forma constante haber sido víctimas de actos de violencia. En el caso del Sr. García Rodríguez, en su primera comparecencia ante el juez que entendía en el caso, realizada el 11 de abril de 2002, denunció haber recibido amenazas por parte de los agentes de la policía judicial que participaron de su arresto y quienes lo custodiaron durante el periodo en que estuvo privado de la libertad en carácter de

¹⁹ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Mendez. 29 de diciembre de 2014. Párr. 47. Accesible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf>

²⁰ CIDH. Informe No. 13/20. Caso 13.333. Fondo. Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez. México. 3 de marzo de 2020. Párr. 12, 21 y 65

arraigado. En particular, el Sr. García Rodríguez aseguró que los policías lo coaccionaron para firmar declaraciones prefabricadas en contra de diversos funcionarios municipales de Atizapán de Zaragoza a cambio de su libertad y también a cambio de no involucrar en el proceso por el homicidio de la Regidora Tamez Pérez a algunos de sus familiares más cercanos²¹. Asimismo, en la audiencia oral del presente caso, el Sr. García Rodríguez caracterizó los hechos sufridos como tortura psicológica y afirmó que, durante el tiempo en que estuvo arraigado en la habitación del hotel, estuvo prácticamente todo el día encadenado en la cama.

37. En el caso del Sr. Reyes Alpízar, los representantes han sostenido a lo largo del proceso ante el sistema interamericano y, de manera particular, en la audiencia oral del presente caso, que agentes estatales lo golpearon y amenazaron en múltiples ocasiones. Incluso, el primer examen físico realizado a su persona por parte de peritos legistas adscriptos a la Subprocuraduría de Tlalnepantla da cuenta de la existencia de una serie de lesiones y hematomas. La Comisión hace notar que también el Sr. Reyes Alpízar desde su primera declaración ante el juez que instruía en su proceso, realizada el día 28 de noviembre de 2002 - esto es: a más de 30 días después de haber sido privado de la libertad - relató de manera circunstanciada los actos de tortura de los que fue objeto, lo cuales incluyeron golpes, asfixia mediante la colocación de bolsas en la cabeza, patadas en los testículos, pasaje de corriente eléctrica por el cuerpo y amenazas²².

38. La Comisión ha constatado que las denuncias de tortura realizadas por las víctimas del caso dieron lugar a una pesquisa judicial, la cual se extendió por más de quince años y culminó recientemente con el dictado de una resolución de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. De acuerdo con la propia información aportada por el Estado mexicano en su escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes, alegatos y pruebas suscripto por la representación de las víctimas, la investigación por los actos de torturas alegados por el Sr. Reyes Alpízar no inició sino recién en el mes de diciembre de 2006, es decir a más de cuatro años de la detención y arraigo de la víctima y, también, habiendo pasado más de cuatro años de la primera oportunidad en la que el Sr. Reyes Alpízar denunció haber sido objeto de maltratos²³. En el caso del Sr. García Rodríguez, a pesar de haber denunciado durante su declaración ante el juez de fecha 11 de abril de 2002 las amenazas sufridas en su contra cuando se hallaba arraigado, la correspondiente investigación recién fue iniciada en mayo de 2013.

39. Con respecto a la demora en la iniciación de las investigaciones, la Comisión resalta que constituye jurisprudencia constante de esta Honorable Corte considerar que los Estados tienen el deber “de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana”²⁴. El Estado mexicano no proporcionó una explicación de la demora en que incurrieron las autoridades judiciales y del Ministerio Público en sustanciar una investigación. Dicha investigación se inició solamente, la CIDH remarca, cuando las propias víctimas del caso interpusieron una denuncia expresa en los años 2006 y 2013.

40. En tal sentido, la Comisión destaca que los apremios y actos de tortura denunciados habrían tenido lugar cuando los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpízar se encontraban en custodia del Estado, lo que significa que eran los propios agentes estatales quienes tenían bajo su control la producción de pruebas para acreditar tales denuncias. La Comisión observa, en cuanto a la verosimilitud de los alegatos, que organismos internacionales, como el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU han expresado que “la figura jurídica del arraigo puede llegar a propiciar la práctica de la tortura al generar espacios de poca vigilancia y vulnerabilidad de los arraigados”²⁵

²¹ CIDH. Informe No. 13/20. Caso 13.333. Fondo. Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez. México. 3 de marzo de 2020. Párr. 15.

²² CIDH. Informe No. 13/20. Caso 13.333. Fondo. Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez. México. 3 de marzo de 2020. Párr. 24.

²³ Escrito de contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes, alegatos y pruebas suscripto por la representación de las víctimas presentado en el presente caso por el Estado mexicano, parr 226.

²⁴ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 159; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 147.

²⁵ Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la visita a México. CAT/OP/MEX/1. 31 de mayo de 2010, párrs. 212-238.

41. El Estado mexicano ha señalado a lo largo del proceso en sede internacional que sus funcionarios realizaron decenas de revisiones médicas del Sr. Reyes Alpízar mientras se encontraba privado de su libertad en situación de arraigo. En efecto, la Comisión ha verificado que el Sr. Reyes Alpízar fue revisado en 54 oportunidades por médicos durante el tiempo que estuvo confinado en la habitación de un hotel en carácter de arraigado. Sin embargo, la Comisión resalta que todos esos informes médicos fueron confeccionados por expertos en medicina legal pertenecientes al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM). Conforme la legislación vigente, si bien dicho Instituto cuenta con autonomía técnica y operativa, la circunstancia de su inserción institucional en el ámbito de la PGJEM, aunado al hecho de que los probables responsables de los actos de tortura cometidos contra las víctimas resultarían ser policías judiciales dependientes de la propia Procuraduría, permiten generar dudas respecto de la imparcialidad de los peritos que actuaron y del contenido de las actas periciales, especialmente si se tiene en cuenta que el Sr. Reyes Alpízar debió ser trasladado a un hospital para ser revisado cuando ya se encontraba sujeto a arraigo²⁶.

42. En este sentido, la Comisión resalta que, en un caso reciente conocido por esta Honorable Corte, se puso en tela de juicio el grado de independencia e imparcialidad con la que deben contar los servicios periciales. En efecto, en el caso *Familiares de Digna Ochoa y Plácido* el Estado mexicano se comprometió, como parte de una serie de medidas de no repetición, “a presentar e impulsar una iniciativa de reforma constitucional para dotar de autonomía e imparcialidad a los Servicios Periciales, como órganos especializados, imparciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los cuales gozarán de plena autonomía técnica y de gestión, así como de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna”²⁷.

43. Estos elementos de juicio, analizados de manera conjunta, conducen a la Comisión a concluir que el Estado mexicano no ha aportado una explicación satisfactoria que desvirtúe las alegaciones de las presuntas víctimas. De igual forma, la Comisión entiende que el Estado incumplió su deber de investigar de manera diligente y oportuna tales alegaciones. Por consiguiente, la Comisión es del criterio que el Estado mexicano resulta responsable por la violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y, también por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura por la falta de investigación.

44. Por otro lado, la Comisión también hace notar que las autoridades judiciales mexicanas que intervinieron en la adopción de decisiones de mérito a lo largo del proceso decidieron no excluir del acervo probatorio ciertos elementos de prueba que se hallan severamente cuestionados por haber sido presuntamente obtenidos en violación de garantías constitucionales.

45. A modo de ejemplo, la Comisión mencionó en su Informe de Fondo que la decisión de fecha 23 de mayo de 2007 de enmendar el auto formal de prisión, descartando algunos delitos y confirmando el de homicidio calificado dictado contra el Sr. García Rodríguez, valoró en contra del propio imputado su primera declaración de fecha 25 de febrero de 2002, cuando alegó haber sido víctima de tortura psicológica y amenazas²⁸. Asimismo, el auto formal de prisión impuesto al Sr. Reyes Alpízar de fecha 17 de noviembre de 2006 dictado por la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla citó como indicio de la participación en el hecho delictivo investigado la propia declaración del Sr. Reyes Alpízar rendida durante la averiguación previa, en momentos en que ya se hallaba detenido y arraigado y donde existen poderosos elementos de juicio que conducen a pensar que fue víctima de actos de tortura²⁹.

46. La Comisión recuerda que es jurisprudencia constante de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos el considerar que la regla de exclusión de las pruebas obtenidas

²⁶ Ley que crea el Instituto de servicios periciales del Estado de México, art 4: “El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, es un Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es la emisión de dictámenes periciales, en auxilio del Ministerio Público. El Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, estará a cargo de un Director General nombrado por el Procurador General de Justicia de la Entidad. Accesible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig095.pdf>

²⁷ Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447. Párr. 177.6

²⁸ CIDH. Informe No. 13/20. Caso 13.333. Fondo. Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez. México. 3 de marzo de 2020. Párr. 18.

²⁹ CIDH. Informe No. 13/20. Caso 13.333. Fondo. Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez. México. 3 de marzo de 2020. Párr 86

ilegalmente en un proceso penal tiene “un carácter absoluto e inderogable”³⁰ y que, ante un indicio o presunción fundada de coacción física o psicológica en la obtención de algún testimonio incriminador, “los órganos jurisdiccionales deben determinar si existió tal coacción, ya que “[e]n caso de admitir una declaración o testimonio obtenido en tales circunstancias, y de utilizarlo en el proceso como elemento de evidencia o prueba, podrían generar la responsabilidad internacional del Estado”³¹. En consecuencia, la Comisión es del criterio que el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 8.3 de la Convención Americana que establece que la confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Sobre la aplicación a las víctimas de la figura de la prisión preventiva oficiosa

47. No existe controversia entre las partes respecto del hecho que, una vez producido el arresto de las víctimas del caso se les impuso a ambas una medida de prisión preventiva oficiosa o automática, la cual estaba contemplada al momento de los hechos en el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México³². La Comisión es del criterio que dicha figura resulta también contraria a los estándares interamericanos vigentes relativos al derecho a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia.

48. De acuerdo con el peritaje rendido en audiencia oral por el Dr. José Ramón Cossío Díaz, la prisión preventiva oficiosa no resulta compatible con los estándares interamericanos en materia de libertad personal, tutela judicial, garantías judiciales y presunción de inocencia. El Dr. Cossío Díaz también añadió que esta figura carece “de idoneidad para cumplir con el fin que se busca alcanzar y [es] desproporcionada[...] al restringir de manera desmedida el derecho a la libertad...”. Asimismo, el perito señaló que “a partir de la entrada en vigor de las reformas al artículo 19 de la Constitución que establecen el carácter oficioso o automático de la prisión preventiva, en función del delito por el que se formule imputación y se vincule a proceso, se eliminó el carácter excepcional de la prisión preventiva”.

49. Por su parte, en el peritaje rendido a través de *affidavit* el Lic. Víctor Manuel Rodríguez Rescia afirmó que “ante la imposición de la prisión preventiva automática (oficiosa) se genera una discriminación en violación a los artículos 1.1 y 24 de la CADH [...] toda vez que existen dos categorías de imputados: *aquellos que son acusados de delitos que no requieren detención automática y pueden beneficiarse de medidas alternativas y aquellos que son acusados de ofensas criminales que no permiten medidas alternativas*”. Asimismo, el perito sostuvo que “la prisión preventiva automática viola la independencia judicial de los jueces, ya que impide que estos valoren cada caso para tomar una decisión individualizada y, al tratarse de una figura prevista a nivel constitucional, aquellos no tienen permitido ejercer control de convencionalidad sobre la misma (en los términos de la Contradicción de Tesis 293/2011) bajo pena de verse sancionados administrativa y penalmente, por lo tanto, hasta el momento en el Estado no existe un recurso judicial efectivo para atacarla, violándose el contenido del artículo 8.1 y 25 de la CADH”.

50. Las opiniones vertidas por los peritos Cossío Díaz y Rodríguez Rescia se corresponden con las expresadas por numerosos organismos internacionales de protección de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU (GTDA) se pronunció sobre la figura de la prisión preventiva oficiosa con ocasión de la Opinión número 1/2018, adoptada en abril de 2018, al sostener que: “El Grupo de Trabajo hace un llamamiento a México para que derogue esta norma constitucional y la legislación que ordena la prisión preventiva automática, o para que al menos la modifique de acuerdo con el artículo 9, párr. 3, del Pacto”³³. Por su parte, en el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros

³⁰ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 165.

³¹ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo IV: el derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7. rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 320.

³² El artículo 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México de 3 de septiembre de 1999 indicaba, en lo pertinente: “Artículo 319. Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos: [...] V. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal. [...]”. Ver CIDH. Informe No. 13/20. Caso 13.333. Fondo. Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez. México. 3 de marzo de 2020. Párr. 68.

³³ Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/WGAD/2018/1, Opinión núm. 1/2018 relativa a Pedro Zaragoza Fuentes y Pedro Zaragoza Delgado (México), 81º período de sesiones celebrado del 17 a 26 de abril de 2018, párr. 65.

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, derivado de su visita a México en 2014, se recomendó a México “eliminar los supuestos de prisión preventiva oficiosa de la Constitución y legislación”³⁴.

51. Asimismo, la Oficina en México de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas aseguró que la figura de la prisión preventiva oficiosa “viola el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, vulnera la independencia judicial, compromete el respeto al derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, transgrede el principio de igualdad ante la ley, constituye una práctica discriminatoria, resulta incompatible con las políticas de seguridad ciudadana, trastoca los principios y funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio y quebranta el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, entre otras consideraciones”³⁵

52. La cuestión de la inconveniencia de reglas legales o procesales que imponen la prisión preventiva automática a un individuo en razón del delito por el cual es imputado ya ha sido analizada previamente por esta Corte. Así, en el caso *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*, la Corte IDH señaló que la “determinación de privación preventiva de la libertad en forma automática a partir del tipo de delito perseguido penalmente, resulta contraria a [...] pautas [convencionales], que mandan a acreditar, en cada caso concreto, que la detención sea estrictamente necesaria y tenga como fin asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia”³⁶. Esta jurisprudencia fue recientemente consolidada en el caso *Montesinos Mejías vs. Ecuador*, donde se estableció que reglas procesales que prohíben la excarcelación de acusados de determinados delitos violan los derechos a la presunción de inocencia, a recurrir ante un juez sobre la legalidad de la detención y el principio de revisión periódica de la prisión preventiva también mencionado en las sentencias de los casos *Norin Catriman vs. Chile* y *Bayarri vs. Argentina*³⁷.

53. En consecuencia, la Comisión ratifica las conclusiones expuestas en el Informe de Fondo Nro. 13/20 y entiende que el Estado mexicano resulta responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial por la imposición a las víctimas del caso de una medida de prisión preventiva automática u oficiosa.

Sobre la extensión irrazonable de la prisión preventiva y del proceso penal

54. La Comisión ratifica lo expuesto en el Informe de Fondo Nro. 13/20 relativo a la violación a los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales y a la protección judicial por la irrazonable extensión del proceso penal seguido contra Sres. García Rodríguez y Reyes Alpizar y, de manera particular, por la duración injustificada del encarcelamiento preventivo al que ambos fueron sujetos.

55. A modo de recapitulación, la Comisión destaca que el Sr. García Rodríguez fue vinculado a la investigación penal por el homicidio de la Regidora María de los Ángeles Tamés Pérez al menos desde el día 25 de febrero de 2002, momento en el que fue privado de su libertad y en el que se le impuso una medida de arraigo. El 16 de abril del mismo año el juez que intervenía en la investigación emitió auto formal de prisión preventiva contra el Sr. García Rodríguez, la cual se extendió hasta el 23 de agosto de 2019, cuando fue substituida por una medida de libertad restrictiva de no abandonar la entidad federativa con la portación de un brazalete de geolocalización.

56. En el caso del Sr. Reyes Alpizar, la Comisión ha constatado que al menos desde el 25 de octubre de 2002, fecha de su arresto, fue vinculado al proceso penal. El 30 de noviembre de 2002 el juez dictó auto formal de prisión en su contra por los delitos de homicidio calificado, cohecho y delincuencia organizada. Al igual que el Sr. García Rodríguez, Reyes Alpizar recuperó la libertad ambulatoria el día 23 de agosto de

³⁴ Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/28/68/Add.3, Informe de Misión a México, Consejo de Derechos Humanos, 28.º período de sesiones, 29 de diciembre de 2014, párrafo 81, inciso e).

³⁵ Estándares de derechos humanos en materia de prisión preventiva oficiosa y la obligación de tomar medidas para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos internacionalmente. Oficina en México del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos (ONU-DH) 29 de agosto de 2022. Pág 17.

³⁶ Caso *Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párrs. 148, 149 y 150.

³⁷ Corte IDH. Caso *Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398. Corte IDH. Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Corte IDH. Caso *Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

2019. Sin embargo, a la fecha, el proceso penal contra ambos aún permanece abierto, habiéndose dictado sentencia condenatoria de primera instancia el día 12 de mayo de 2022.

57. En lo que tiene que ver con la violación de la garantía del plazo razonable por la extensión del proceso, la Comisión desea señalar que, conforme la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado y iii) la conducta de las autoridades judiciales.

58. Respecto del primero de los elementos, la Comisión reitera su criterio expresado en el Informe de Fondo del presente caso relativo a la ausencia de elementos que conduzcan a concluir que el proceso seguido a las víctimas del presente caso constituya de una investigación especialmente compleja como para haberse extendido por más de 20 años. En efecto, la investigación tiene únicamente dos personas señaladas como autores – los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpizar – y la principal hipótesis de trabajo de la fiscalía estuvo siempre orientada a la responsabilidad penal de ambos. Asimismo, conforme se desprende de la lectura de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Penal de Tlalnepantla de fecha 12 mayo de 2022, la mayoría de la prueba testimonial y pericial citada por el magistrado para concluir por la responsabilidad penal de los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpizar fue producida durante los primeros meses de la investigación³⁸.

59. En torno al segundo de los elementos, la Comisión resalta que el Estado mexicano, a la hora de presentar su escrito de contestación al sometimiento del caso y al ESAP de los representantes de las víctimas, realizó un largo recuento de los diversos recursos judiciales interpuestos por la defensa de los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpizar a lo largo del proceso. El Estado aseguró que la interposición de dichos recursos, y, en general, la propia actuación procesal de los interesados, explican y justifican la extensión del proceso judicial.

60. Al respecto, la Comisión subraya que, conforme la jurisprudencia de esta Corte, la utilización de medios de impugnación reconocidos por la legislación nacional susceptibles de garantizar la tutela de los derechos e intereses procesales no pueden ser valorados en contra del recurrente³⁹. Ello es especialmente aplicable al presente caso toda vez que los recursos que interpusieron las víctimas, conforme se desprende de la propia enumeración realizada por el Estado mexicano, tratan de amparos indirectos y recursos de queja destinados a obtener una tutela de sus derechos a la libertad personal y el derecho a la defensa en juicio.

61. Finalmente, en lo que tiene que ver con el tercer elemento, esto es: la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión recuerda que esta Honorable Corte ha establecido que “es el Estado, a través de sus autoridades judiciales, quien debe conducir el proceso [...] el juez tiene el deber de dirigir el procedimiento, manteniendo la igualdad de las partes en el proceso, vigilando que la tramitación de la causa procure la mayor economía procesal y evitando la paralización del proceso”⁴⁰. Asimismo, la Corte ha dicho que “corresponde a los órganos competentes dirigir la investigación y encauzarla de acuerdo a las estrategias y líneas de investigación determinadas por ellos para el esclarecimiento de los hechos”⁴¹.

62. En el informe de fondo del presente caso, la Comisión señaló que existieron prolongados episodios de inactividad procesal los cuales solo pueden ser atribuidos al órgano judicial encargado de dirigir el proceso. Asimismo, la Comisión destacó que el propio Sr. García Rodríguez solicitó en el año 2008 el cierre de la etapa de instrucción y el paso del caso a la etapa de juicio, pero que ello fue denegado por el juez. También se denegó la solicitud del Sr. Reyes Alpizar de ser trasladado a un penal más cercano a la sede del juzgado a efectos de facilitar la realización oportuna de diligencias procesales⁴².

³⁸ Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado en lo Penal de Tlalnepantla de fecha 12 mayo de 2022, incorporada al expediente ante esta Corte mediante comunicación de los representantes de las presuntas víctimas de fecha 24 de agosto de 2022. Págs. 3 a 81.

³⁹ Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Par 174.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Par 176.

⁴¹ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277. Par 221.

⁴² CIDH. Informe No. 13/20. Caso 13.333. Fondo. Reyes Alpizar Ortiz y Daniel García Rodríguez. México. 3 de marzo de 2020. Párr. 100.

63. Por último, la Comisión destaca que la extensión desmesurada y sin precedentes de la detención preventiva de ambas víctimas puede también entenderse como una derivación del carácter oficioso o automático de la prisión preventiva que les fue impuesta. En efecto, de la documentación existente en el expediente se puede apreciar que las negativas de magistrados intervinientes en el proceso a las solicitudes de las víctimas y sus abogados de substituir la prisión preventiva por mandatos de comparecencia o medidas menos restrictivas de la libertad personal pero que aseguren la sujeción al proceso estaban fundamentadas por el tipo y la gravedad del delito por el cual los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpízar se encontraban procesados y no en función de los peligros procesales existentes o para asegurar el éxito de la investigación⁴³. La omisión de los distintos jueces que intervinieron en la causa de evaluar la existencia concreta de peligros procesales, sumado a la falta de avance del proceso hacia las etapas de plenario o juicio oral explican, en gran medida, la inusitada y especialmente grave prolongación de la prisión preventiva por más de 17 años.

64. Por todo lo expuesto, la Comisión considera que el Estado mexicano resulta responsable a nivel internacional por la violación de la garantía del plazo razonable y del derecho a la libertad personal en perjuicio de los Sres. Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez en razón de la extensión del proceso penal seguido en contra de ambos y de la prisión preventiva que les fue impuesta.

Sobre la violación del derecho a la defensa y a la presunción de inocencia por la difusión de información en los medios de comunicación por parte de los órganos encargados de la investigación

65. La Comisión resalta que desde su detención, durante todo el tiempo en que estuvo arraigado y hasta su declaración ante el Ministerio Público, el Sr. García Rodríguez no contó con asistencia legal. Por su parte, el Sr. Reyes Alpízar señaló que prestar las declaraciones que alega fueron obtenidas bajo tortura ante el Ministerio Público, se le asignó “un judicial” como defensor de oficio, quien, según Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, se encontraba adscrito al órgano investigador, lo cual hace dudar de su imparcialidad máxime si, como refiere el Sr. Reyes Alpízar, su defensor se hallaba presente cuando era torturado⁴⁴.

66. La Comisión entiende que esta circunstancia es violatoria del derecho a la defensa en juicio, el cual “debe ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un delito⁴⁵. Asimismo, la Comisión destaca que es jurisprudencia constante de esta Corte que el “solo hecho de nombrar un defensor de oficio para “cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que el defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados”⁴⁶

67. Por otra parte, se encuentran incorporados en el expediente decenas de boletines de prensa emitidos por la PGJEM en los que los Sres. García Rodríguez y Reyes Alpízar son presentados como responsables por el homicidio por el cual eran acusados, sino que, hasta ese momento hayan sido condenados por sentencia firme. Estas imputaciones se extendieron en algunos casos a sus respectivas familias y son violatorias del derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento⁴⁷.

III. Reparaciones

68. Con base en lo expuesto, la Comisión concluyó que el Estado mexicano es responsable internacionalmente por la violación del deber consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho

⁴³ CIDH. Informe No. 13/20. Caso 13.333. Fondo. Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez. México. 3 de marzo de 2020. Párr. 41 a 43.

⁴⁴ CIDH. Informe No. 13/20. Caso 13.333. Fondo. Reyes Alpízar Ortiz y Daniel García Rodríguez. México. 3 de marzo de 2020. Párr. 89.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 17 de noviembre de 2009. Serie C. No. 206 párr. 29.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Par 166.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Par 158.

instrumento en vista de las figuras del arraigo y la prisión preventiva conforme estaban reguladas en la legislación procesal penal del Estado de México a las víctimas del caso.

69. La Comisión observa, que el Estado mexicano emprendió una serie de reformas a su ordenamiento jurídico mediante las cuales se incorporaron al texto constitucional federal las figuras de la prisión preventiva oficiosa y del arraigo. En efecto, a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008 el arraigo fue incluido en el párrafo 8 del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos. En ese párrafo se estableció que el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar a la autoridad judicial que decrete el arraigo de una persona cuando se trate de delitos de delincuencia organizada, siempre que fuere necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo de arraigo no puede exceder de 40 días, prorrogables por otros 40 para un total de 80 días.

70. En lo que tiene que ver con el instituto de la prisión preventiva oficiosa, el mismo se encuentra contemplado en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución mexicana desde el 14 de julio de 2011 que enumera una serie de delitos caracterizados como especialmente graves por los cuales el juez se encuentra obligado a ordenar la prisión preventiva del imputado. Este listado de delitos fue ampliado en una posterior reforma constitucional en 2019.

71. La Comisión resalta que existe amplia jurisprudencia de esta Honorable Corte en la cual se ha ordenado, como parte de las medidas de no repetición las modificaciones legislativas que sean necesarias a fin de adecuar el ordenamiento jurídico nacional a las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos⁴⁸.

72. La Comisión es plenamente consciente que una de las complejidades de este caso se basa en el hecho de que las figuras del arraigo y de la prisión preventiva se encuentran reguladas en el texto constitucional mexicano y que ordenar una medida de no repetición de adecuación normativa implicaría la reforma de la carta magna de dicho país. Sin embargo, a la luz de las consideraciones efectuadas en los párrafos precedentes, la CIDH no encuentra viable ninguna clase de interpretación armónica o integradora que permita mantener la vigencia de los actuales artículos 16 octavo párrafo y 19 segundo párrafo de la Constitución mexicana al mismo tiempo que garantice los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la presunción de inocencia en los términos y con el alcance conferidos por la Convención Americana.

73. En este sentido, la Comisión considera oportuno destacar que esta Honorable Corte en los casos *Boyce Vs. Barbados*, *Caesar Vs. Trinidad y Tobago* y "*La Última Tentación de Cristo*" (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile ya ha declarado la inconvencionalidad de determinadas cláusulas de constituciones nacionales que afectaban de manera directa derechos reconocidos por la Convención Americana cuando no es posible realizar interpretación armónica alguna que compatibilice ambas disposiciones⁴⁹.

74. En este sentido, la Comisión en consistencia solicita a la honorable Corte que requiera al Estado eliminar las figuras del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa del ordenamiento jurídico interno, incluido el texto constitucional.

75. Por otra parte, la Comisión ha notado que en el marco del proceso ante la Honorable Corte se ha discutido, incluso introducido por el Estado a través de la pericia presentada, la discusión sobre preeminencia que tendrían las restricciones contenidas en el texto de la Constitución mexicana respecto de los tratados internacionales, incluida la Convención Americana. Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se ha expuesto, tanto el arraigo como la prisión preventiva oficiosa fueron incorporadas en el texto constitucional. En particular, se informó a la Corte Interamericana sobre la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como resultado de la contradicción de tesis 293/11.

⁴⁸ Ver por ejemplo: Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 469-470. Corte IDH. Casos *Fernández Prieto y Tumbeiro*, y *Acosta Vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 122.

⁴⁹ Corte IDH. Caso *Boyce y otros Vs. Barbados*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párrs. 79-80 y 127; Corte IDH. Caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 133. Corte IDH. Caso "*La Última Tentación de Cristo*" (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Par 98.

76. En relación con este punto, la Comisión recuerda que constituye una jurisprudencia consistente de la Corte IDH el considerar que cuando “un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”⁵⁰. Este control de convencionalidad que los jueces se ven en el deber de realizar como parte de sus funciones no admite diferencias según la jerarquía normativa de la legislación nacional en cuestión y debe ser realizado tanto por jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles⁵¹ como por cualquier otra autoridad pública⁵². En este sentido, la Comisión resalta que existe una obligación internacional por parte de las y los jueces de ejercer un control de convencionalidad, incluso respecto de normas que se encuentren en el texto constitucional.

77. La Comisión considera oportuno mencionar - tal como se discutió en la audiencia oral del presente caso - que el estado actual de la jurisprudencia del máximo tribunal de justicia mexicano permite concluir que las autoridades judiciales mexicanas no han cumplido con su deber de ejercer un control de convencionalidad de las normas constitucionales ni tampoco se encuentran los demás estamentos del aparato de justicia del Estado en la capacidad de hacerlo de manera libremente.

78. En efecto, tal como fue explicado por el perito Dr. Cossío Díaz en su exposición oral en la audiencia del presente caso, lo anterior se debe a la adopción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del concepto de “restricciones constitucionales expresas” consagrada a partir de la contradicción de tesis 293/2011. Este pronunciamiento establece que los “derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional”.

79. La Comisión comparte el criterio expresado por el perito Cossío Díaz relativo los efectos negativos que esta tesis tiene por sobre la protección que el sistema Interamericano de derechos humanos reconoce los ciudadanos mexicanos y, en particular, sobre la prevalencia de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia *vis-a-vis* las figuras del arraigo y la prisión preventiva oficiosa. En palabras del perito, “cuando a juicio de los miembros de la Suprema Corte exista una restricción en el texto constitucional, no será factible lograr la protección de las personas mediante los derechos humanos de fuente convencional porque siempre prevalecerá la restricción constitucional”.

80. Desde el punto de vista del deber de ejercer el control de convencionalidad que está en cabeza de todos los tribunales o funcionarios judiciales de cualquier jerarquía, la situación expuesta que establece límites respecto de la posibilidad de figuras como el arraigo o la prisión preventiva oficiosa, resulta además especialmente problemática, toda vez que, tal como se escuchó en la audiencia oral, los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación tienen en principio por razones de consistencia la obligación de seguir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, en su peritaje escrito, el perito Cossío Díaz afirmó “que debido a la posición de control interno que la Suprema Corte de Justicia y otros tribunales adscritos al poder Judicial de la Federación tienen sobre sus propios integrantes directamente o por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, existe la posibilidad de sancionar a aquellos servidores públicos que no acaten lo dispuesto en un criterio que les sea obligatorio” y brindó varios ejemplos de sanciones impuestas a jueces de tribunales inferiores.

81. En suma, la Comisión reitera las medidas de reparación establecidas en su Informe de Fondo Nro. 13/20 y la importancia de la justicia individual para las víctimas del caso. De manera particular, además se permite enfatizar en la necesidad de ordenar al Estado mexicano que adopte las medidas que sean necesarias para expulsar del sistema normativo vigente en el país las figuras del arraigo y la prisión preventiva oficiosa por su incompatibilidad con los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales consagrados en la Convención Americana. La Comisión considera asimismo importante que al

⁵⁰ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Parr 124.

⁵¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Par 225.

⁵² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221 parr 193.

ordenar esta medida de adecuación normativa la Corte Interamericana reitere su jurisprudencia en materia de control de convencionalidad incluso respecto de normas que constitucionales, en particular, a la luz de lo establecido en la contradicción de tesis 293/2011 emitida por la Suprema Corte de Justicia de México.

Septiembre 29, 2022